

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 11.

Cuaderno No. 28 138.

Año 1691.

No. de hojas útiles 17.

Autos seguidos por D. José de los Rios y Navanuel  
contra D. José de León Valencia, sobre que desocupe  
la chacra que le arrendó.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA. JO 1

CAJ 48

DOC 279

f 13 ct corafu(a)

Letra R. Legajo # 51, cuaderno# 1097.



1691

13

Horrois

Don Joseph de los  
Rios y Villafuerte

Contra

Alfz Joseph de Leon Valen  
cia Soler y de serape y nass  
Nierra

1097

Alfz. Pu  
San I. Pharo

Alfz. Pu  
Cancante





Un real.

61

SELLO TERCERO, VNREAL  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

En la Ciu. de los Reyes a fin de Abril de  
mil e 700. por una p[re]sencia. Caele de  
Lapras de Perales y Gaabedra Reg. y alcaide  
de la Ciu. de Oaxaca en. Por sumario se  
do se p[re]sente a la p[re]sencia de los señores

Don Joseph de los rios Namamul en la mejor b[re]ve  
ma que aya lugar de derecho, Digo que segun Costa de la escu  
da p[re]sente Conel Juramento y solemnidad necesaria, A los de  
honor delant[es] de la Ciu. de Oaxaca decho, quien alendamiento  
to Ant[er]ior, Joseph de los rios y Valerina d[ic]has tierras de pan de  
tengo y poseso en el Valle de Pachacama de la Jurisdiccion de  
esta Ciudad de la segunda Condicion de las que en dha escu  
da p[re]sente que si durante el termino del Alendamiento que  
fue de quatro años p[re]sente y quatro Voluntarios, quisiese para mi  
dhas tierras, me las aya de dar libre y desembarazada de  
fuerza la p[re]sente de ser p[re]sente en mi enmi. Single Juramento pagando  
lo que p[re]sente en dhas tierras. Por quanto las que  
no para mi y a los d[ic]hos. En verbo de los d[ic]hos. Seade Seade  
de Mandar se le notifique, medido y desembarazada  
tierras y proponga en barbecho. Moma cosa alguna  
d[ic]handa de un buen termino, P[re]sente Conaprobimienta  
de no serlo sede p[re]sente mandamiento de Pensamiento que  
esta y p[re]sente a p[re]sente, todo lo que costare de obrado en dha ch  
lara a la Ciu. de la notificacion

Al Com. Pedro de Sapia y Cuiendo por p[re]sente dha escu  
de Como Fingo pedido d[ic]handa de costas y a ello quando nece  
sario. Otro me lo p[re]sente lee a qui p[re]sente y d[ic]ho y a lo  
d[ic]ho que el p[re]sente no es de malicia



2  
Osta por su mrd mando que el  
Notifiqué a M<sup>re</sup> Joseph de Leon  
Valencia que de sus requiridos  
conrados de este de San Diego  
En negualtra gase liban de rem  
borrada las otras deinas que en se  
encito se fine pagando le pagar  
de todo lo que confiere haues obrado  
en tra traxora hasta el dia de la  
notificacion por lo prouo con  
pouer de los donos saenz caron  
de Hieron

D. Gaspar de Perales  
y Casarola

El Rey  
El Rey  
El Rey

En el valle de Pachama en diez dias del mes de Abril de  
Mill y Seiscientos Noventa y un años go de no Notifiqué  
el auto prouo de esta Detencion como en el se contiene a  
a elab ferez Joseph de Leon Enruxa fona de quido y fee

Juan de Harro  
no de suellaz





Seis reales:

2

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS  
1691. y 1692.

En quanto esta  
Carta viene como go  
vna ouer de los Dñs. Nra  
Muel. leuigo pñm tñs go to go  
q don. En naxenda mñento al dñ  
Fñer Jospe de Leon. Dñlenia q  
sta pñente. Nra Rexia de San  
Fembaa q dñgo q Dñeo en el  
Valle de Pacacama de la su  
ar dñcion desta Ciudad de Co. rre  
des del pñm. Con todo lo q leger  
fñence de Agna. Dñxñente q Dñxon.  
des. Dños q Costumbras Dñxñes.  
Dñxon dñmbras q con el de Mñ  
Dñgo q lestan. Señalado por  
Dñmgo qe pñm de oñs años los  
quatos pñm qe lo quatos volun  
Dñm qe an de Co. rre qe Dñm qe



Primeros de Mayo de este presente año  
de la fha en adelante y por

Preios de quatrocientos y cinquenta

pesos en cada uno pagados al

fin de cada año una paga en

por decima y dos de sin pleito y

Con Costas de la Cobranza de los

Las Condiciones siguientes —

Primera. mente Con condicion

que Durante este arrendamiento

Abdo. Alferes Joseph de Leon

Valencia si es en Casa en la

de las Derramas de las de pagar

quando las derramas atencion de

De persona que las Derramas

Cada parte luego y Conto de

Hecho en el sin que de el

que y quien en la causa de el

sin otra alguna de el

con que de el de el de el

Con Condicion que Durante



3

Yo el Sr. D. Juan de Dios de este arzobispado  
quiere pagar a los D. de las Heras  
La adedexar Libre sin embargo  
a alguno y la pueña desex pagar  
Uno para otra persona a de que  
dar y des de luego para quando  
le que e caso de fenda e m  
Simple suamento pagandole  
Lo que viene edificado de vivienda  
en las Heras a lasaion como  
Lo expresa la Condicion antes  
De esta \_\_\_\_\_

3 Con Condicion y Durante  
Los d. de qu. a. no años que  
no adedexar Las d. de las Heras  
Valdrias ni defamgaradas  
Pera de pagar suazendamen  
do como si las quitase antes  
si las adetompa y beneficiar  
Como si fuera Hacienda propia



¶ Con Condición que del  
Las dhas dexas no a des  
go dex Hacer daga por  
amir guna persona sin m<sup>o</sup>  
Consentimiento por que  
Sio si a ere a de fexar y searon  
Damiento go dex en margo  
en cada daga o a xendar  
La como me gaxere y  
Como si se viera Cumplido  
Difcand o an mismo en m<sup>o</sup>  
Simple suamento no  
Constando go xer en daga el  
Lo daga — — —

¶ Con Condición q a de ser  
obligado el dho al fexer  
Jofe de Leon Valencia  
aque en Caso de que los dho  
quatro años voluntarios  
no ay a de Continuar en fex  
ar endamiento a de c<sup>o</sup> me lo



Paxaqueyos sus que persona  
antes y de no difeido  
en su simple suamento  
ade Coxei aque año goan  
puenta y puerado a la gaga  
de su arrendamien to —  
Con las quales y las Condicioness  
se ha por este por el dho  
tiempo Durante e igual  
se exa cierta y segura la  
y la sacara y tiene  
y no quitada para otra per  
sona por mas ni por el tanto  
y por ella de pena de ledar  
otra dan buena y en el mis  
mo valle y por el mes  
mo precio de mas de les  
paxa las Cortas Dano y  
en los Canos y en la con



De ello se leí guieren  
Y crecieron Inglés  
Y Con Cobas de la Obra  
a que oblige con Viens  
Y Camidos y por Haver = ego  
Codo a fexes Joseph  
de Leon Valencia que for  
Presente a lo Contenido  
En la escuola de una o rongo  
La azepto como en ella  
Se contiene y xesino  
Cne todo arrendamientos  
La ad la sacara Y derraps  
Por el todo tiempo de ego  
Lanos Los quatro p xesinos  
Y los quatro voluntarios  
que ande Conex desde  
Y ximeno de maño y bene  
De este año en adelante  
Y por p xesino de quatro cientos



C Cinquenta pesos en cada uno  
 pagados al fin de cada año  
 El me oblige a pagar los aldes  
 Don Joseph de los Rios Lagüen  
 Jurodix y Causa y tiene sin  
 Fleito y con costas de la cobranza  
 La su a dar y cumplir la dga  
 Condiciones que van expre.  
 Las das como por om fueren  
 quetas y repetidas en esta acy  
 Ocion y a ello om persona  
 Menes auídos y por Hauer  
 y ambas partes Cada una por  
 Lo que no. Dica Damos poder  
 para su cumplimiento  
 a las Justicias y Jueces que  
 de nuestras Causas y decada  
 Uno que dan y de banco  
 por ser con forme a derecho  
 acaiso fuere Cada uno en el  
 Suo no. como em. y obliga  
 mo. para que no. ejecuten con pelan.



Yo el Rey en Comandamiento  
En su Real Cédula en ella contenida  
fue sentencia de fin de una  
de fue competente pasada  
En autos de autos de autos  
gada y renunciando las de  
estas leyes fueros y Decretos  
de nuestro favor y la que  
prohuba la General y renuncia  
ción de ellas y consentimos  
En dar la cosa de esta causa  
En su Real Cédula de autos  
gamos en el Valle de Paca  
Cama de la Real Audiencia de la  
Ciudad de los Reyes del primer  
y Corregimiento de la ciudad  
a doce días del mes de Enero  
De mill y seiscientos y  
setenta y ocho años y los otros  
antes de lo que se dio en  
Magistrado de fe que Conosco



Lo firmaron de su nombramiento  
do J. J. P. D. Salvador de  
Arriaza D. Clemente de Arriaza  
D. Joseph de Arriaza = D. Joseph  
de los Rios y Vileafuente = Joseph  
de Leon Valencia = Antem  
D. Juan Laxcia de Urteaga En  
de su Magestad =

Con Cuxada Consueño dedonde se acabo el traslado y  
queda en vico de D. Juan Laxcia de Urteaga En  
Publico y despacho su oficio por Decr. de este R. Gov.  
Con el qual se Conuigio y Consentio y bauerio y Verdadero ag  
merefier y para y Contre de peditio de parte D. J. J.  
D. J. J. en los Reyes en quatro de Abril de mill seiscientos  
y noventa y un años

D. J. J. D. J. J.

D. J. J.

co  
D. J. J.  
no  
D. J. J.



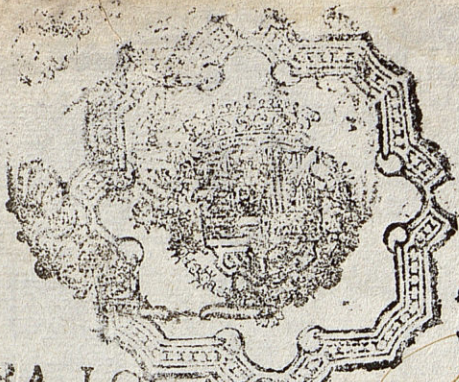
De la  
Censura

De la  
Censura  
de la Villa de

De la  
Censura  
de la Villa de

De la  
Censura  
de la Villa de





Unreal

Sello Tercero, Vnreal,  
Años de mil y seiscientos y  
ochenta y ocho y seiscien-  
tos y ochenta y nueve.

PARA LOS AÑOS DE

1691. Y 1692.

terceros. de cada

Porque que antequi y en mi. Registro en  
Vintey nueve de Agosto del año pasado del  
del seiscientos y ochenta y nueve Joseph de Leon  
de partida p la Villa de Cadete o tongo supoda a  
Donro de Arcos Valencia pro Curador del Num. de Leon  
y Audiencia p. p. Cobrar dar Cartas de pago y sobre  
dhas. Cobranzas parecer en suyo y generalm. para entorres  
sus pleytos Cartas y negocios iudiciales y Criminales e clerical  
ticos y seculares conq. no salga mas responda a mas de  
manda q. deponga i. nique primero y ele notifique  
en persona y con stando de ello parezca en suyo ante  
las Audiencias de su Mag. y otros tribunales q. condecho  
deya a pedia demandar suas querellas e secutari  
hacer actuar y procurar q. asuado. Combenga  
y hacer todos los demas autos y diligencias conde  
dadas on dho poder y para q. conde de supeditm. en el  
pleyto q. sigue D. Joseph de los Vios Juan Manuel conde  
D. Joseph de Leon q. para ante la Audiencia ordin  
y San de laboada en. Su. sobre que de ocupela  
chacara de x. p. en la Audiencia de los Reyes del  
y en en Vintey quatro de Abril de mil y noventa  
y un años =

P. Lery Landre  
Lery

de





Anreals.

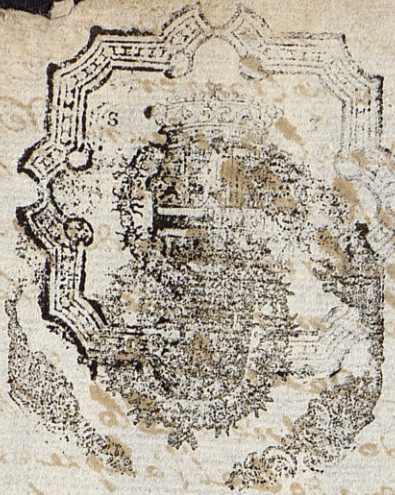
PARA LOS AÑOS DE  
1691. y 1692.

Da Sampa de los años de novena en la  
 año con Joseph de San Salvia. P  
 y de los años de novena y de los años de novena  
 Pajo y de los años de novena y de los años de novena  
 ut. muchos años de novena y de los años de novena  
 a con Dado y de los años de novena y de los años de novena  
 quier, muchos años de novena y de los años de novena  
 los años de novena y de los años de novena  
 y de los años de novena y de los años de novena









10 mayo  
1691  
JELIO TERCERO VN REAL  
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
TOS OCHENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692

Como de V. M. Com<sup>de</sup> Joseph de Leon Valencia. en los Autos  
que contra mi parte, sigue, el Sr. Don Joseph de los Rios Villa fuerte, peticion  
sobre que se supiera la chacara que tiene en el Valle de pachama y demar de durido = Digo  
que para responder a su peticion que el Sr. Don Joseph de los Rios Villa fuerte  
de clase con juramento y reconocca confesando onegando conforme a la ley y a la  
orden de ella, si es Verdadero que auendolo pagado quatrocientos y cinquenta pesos en con  
formidad de la escritura de arrendamiento de las dhas. fincas que le comia fe ha  
letrada al respecto que esta al pie de la carta de pago que le dio de los dhas. quatro  
cientos y cinquenta pesos con las dhas. calidades y condiciones que en el recon  
tengo y en las firmas que esta al pie de ella es de su letra y mano y que causa  
motivo tubo para hacerla, sino auia de tener. Su existencia en lo que tra causa  
y contraria. Si auia de pedir el que la des ocupase, al tiempo de volver las y que  
no podia ser con otra gma. teniendola barbechada por lo qual  
N<sup>ro</sup> Sr. D<sup>no</sup> P<sup>do</sup> sup<sup>do</sup> Mando que la parte Contraria suze y reconocca con  
juramento, si es cierto el adu<sup>do</sup> las firmas, cu<sup>do</sup> y pastado estan  
lo que dijere solo en lo favorable y no en mas y que en el interin  
que con termino rigare por su señ<sup>da</sup> pido sustina y cobarda

Com<sup>de</sup> de Leon Valencia

Y esta Real Cedula mando que el Sr. Don Joseph  
de los Rios Villa fuerte suze y de tan suze  
cal como repide y lo cometo a mi el Sr. Don  
Joseph de los Rios Villa fuerte suze y de tan suze  
Sr. Don Juan de la Cruz Caransea Asesor

Don Juan de la Cruz Caransea Asesor

Don Juan de la Cruz Caransea Asesor







Don 45.8<sup>9</sup>

Joseph de los Rios  
de Villafuente

La gaza mayor segun el del dicho Joseph de Leon  
 por abrenge di do quile de se la hacra des pue de Cumplido  
 el arrendamiento de la dicha excusura es de clara su  
 que la dicha hacra pagando miento de ella una daga  
 quin mientos pesos con la condic ion de la excusura a quier  
 garami por sona la e de go dex garra y no gaza o r  
 alguna aun que muden mas de aca en do mientos ga  
 y por que li Cumplir, lo firmo en ti chi dia gaza m i  
 en do testigos el sargento mayor D. Fernando Romera  
 y D. Bartolome de arebedo y le gada lo firmo y la o qu  
 por mibi da la allo de ben dia, le do el deu cho del tanto  
 no supia.

Joseph W. P. W.  
Villafuente



17  
70  
Sello Tercero, VN REAL,  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y  
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS  
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE  
1691. Y 1692.

Yo Don Joseph de los rios, noma-  
miel, en los autos. Contra Joseph de Leon,  
sobre que me entrego Vna declaracion y juicio de  
sentencia Digo qd a Pedimento de la parte  
Contraria que Vna declaracion y para que  
Cerra la Causa =

A Com Dido y Suplico mande substra-  
lar la declaracion pido Justicia  
y costas =

Joseph de los Rios  
D. de los Rios



De  
J. D. Reguero mandado  
lado de la declaracion que refiere  
se refiere a la obra para dar lo  
nuevo con gozoso del p. d. congo  
y en la casa de la obra

Alm  
Co  
M. D. Elbrado  
Vno Suo



2/11  
Sello Tercero  
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NUEVE.

12

PARA LOS AÑOS DE  
1691 Y 1692.

Don de Arcos Com. de Joseph de Leon Valencia en los  
autos que. Contra migaste sigue el Lic.º Don Joseph de Sierra  
Villa. fueate. presuitero sobre. que le des ocupelas tierras que tiene  
En el Valle de pachacama y demas de durido = Respondiendo  
al usapero de El = y esciptura de 2: Dijo que seade servir a M<sup>ra</sup>  
de mandar poner perpetuo silencio al Dho Lic.º Don Joseph  
de los años Villa fueate. y mandando Cumpla. con el tenor  
de la esciptura y vedue hasta asi por lo general. que  
de los autos resulta favorable = y por que. Consta de  
Claron de 9 B<sup>ta</sup> acciendo de fto esta desbarrese de  
Supretension = Menos obsta. supone. el que le avia de  
dar quinientos pesos adelantados esto. no consta por el pago  
de fto sino que le ade. pagaa los dho quinientos pesos de  
arrendamiento En Cada Partido. = a que sellega. que el auca  
que rido amigaste. el que le des ocupase las tierras fue quin  
días antes de mais teniendo migaste baruchadas las  
raas. y de puestas para sembrar. = y es cierto que si le fue  
ausado dos meses antes que migaste gudiexa puenia o  
des de luego la hubicaa de ocupado. mas no antes que  
la esciptura. dice. = y llega a que le avia de dar dos mi  
taos los quales. Nunca se los entregado por los quales  
le acombiene migaste para que se le rebasen de laxen  
damiento que ano sea. Con esta calidad noticia de cientos  
pesos de arrendamiento. por dhas tierras. y asi aguarde el  
Dho Lic.º Don. Joseph a tiempo oportuno para que sea  
sivado. Quien. le acensentase dho arrendamiento. quando  
no balere de los ranchos limpias las arduas que  
lo principal para dar principio a la Cultura de  
lo que es mas favorable.



O Visão que se viu no mundo da  
 Marada a 10 de Maio de 1810  
 com o General de Ex. Anthon  
 F. de C. e o Sr. Ascor =

10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200  
 201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300  
 301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400  
 401  
 402  
 403  
 404  
 405  
 406  
 407  
 408  
 409  
 410  
 411  
 412  
 413  
 414  
 415  
 416  
 417  
 418  
 419  
 420  
 421  
 422  
 423  
 424  
 425  
 426  
 427  
 428  
 429  
 430  
 431  
 432  
 433  
 434  
 435  
 436  
 437  
 438  
 439  
 440  
 441  
 442  
 443  
 444  
 445  
 446  
 447  
 448  
 449  
 450  
 451  
 452  
 453  
 454  
 455  
 456  
 457  
 458  
 459  
 460  
 461  
 462  
 463  
 464  
 465  
 466  
 467  
 468  
 469  
 470  
 471  
 472  
 473  
 474  
 475  
 476  
 477  
 478  
 479  
 480  
 481  
 482  
 483  
 484  
 485  
 486  
 487  
 488  
 489  
 490  
 491  
 492  
 493  
 494  
 495  
 496  
 497  
 498  
 499  
 500  
 501  
 502  
 503  
 504  
 505  
 506  
 507  
 508  
 509  
 510  
 511  
 512  
 513  
 514  
 515  
 516  
 517  
 518  
 519  
 520  
 521  
 522  
 523  
 524  
 525  
 526  
 527  
 528  
 529  
 530  
 531  
 532

In la Ca de Mordegei a veint y Nueve del  
mes de Septiembre por ante mi el Jefe de  
la Justicia de la Real Audiencia de Mexico  
donde se me presento el Sr. Don Joseph de la Cruz  
Villafraña Gm. & pso en persona que lo  
yo de fecho fue el Sr. don Miguel de la Cruzano  
testigos no vale

John D. Howard  
Esq.